

36

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021-0025

DEMANDANTE: BANCO PARTIR S.A.

DEMANDADAS: LAURA DANIELA CASTRO AVENDAÑO y OTRA

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada, señora **LAURA DANIELA CASTRO AVENDAÑO** a carrera 7 No. 9-62 San Francisco Ubaté, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió la comunicación del artículo 291–citatorio –, por intermedio de la empresa de correos “**enviamos**”, con certificación “**Gestión de envío No. 1020023582513. Resultado obtenido: La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos. – Entregado-. Fecha y hora del resultado obtenido: 11 de octubre de 2021.** –fls 32 a 35- **agréguese** a las presentes diligencias y ténganse en cuenta para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del proceso dice: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*” -Subrayado fuera de texto-

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada señora **LAURA DANIELA CASTRO AVENDAÑO**, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial. -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra las ejecutadas, señoras **MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO GÓMEZ y LAURA DANIELA CASTRO AVENDAÑO**, en los términos señalados en el

mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

CUARTO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$918.000)**. Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ